



RESOLUCIÓN AN-D-001 DE LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA ACLARATORIA SOBRE EL CARÁCTER VOLUNTARIO DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS AERONAVES DE USO PRIVADO QUE NO SE DESTINEN O PUEDAN DESTINARSE A FINES MERCANTILES O INDUSTRIALES EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES, A LOS EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MATRÍCULA DE AERONAVES CIVILES

El Real Decreto 384/2015 de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles, entre otros aspectos, instrumenta la relación del Registro de Matrículas de Aeronaves Civiles, de naturaleza administrativa, con el Registro de Bienes Muebles.

Corresponde a esta Agencia la gestión del Registro de Matrículas de Aeronaves Civiles, en virtud de lo establecido en el artículo 9.1b) del Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, así como la aplicación de la normativa por la cual se rige.

Pues bien, en el ejercicio de sus competencias, esta Agencia ha podido constatar que la interpretación conforme a la cual se venía entendiendo hasta ahora como obligatoria, la inscripción de todas las aeronaves en el Registro de Bienes Muebles como requisito *sine qua non* para su inscripción en el Registro de Matrículas de Aeronaves Civiles que se lleva en esta Agencia, deviene poco práctica y reiterativa, lo que motiva su revisión.

Establece el artículo 21.3, párrafo tercero, del Real Decreto 384/2015 de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles:

“Concedida la matricula provisional, siempre que el título jurídico sea inscribible en el Registro de Bienes Muebles, el interesado deberá presentar el original del título jurídico en dicho Registro para su calificación e inscripción, como paso previo para la conversión de la matrícula provisional, en definitiva. En aquellos casos en los que el título jurídico aportado no sea inscribible en ese Registro, el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles procederá a la inscripción del mismo.”

Dado el tenor literal de este precepto, podría inferirse que deben registrarse en el Registro de Bienes Muebles todas las aeronaves cuyo título jurídico sea inscribible, sin embargo, para determinar cuándo ha de inscribirse una aeronave en ambos Registros, a los efectos establecidos por cada una de las normativas por las que se regulan aquellos, se debe poner la anterior previsión en relación, por una parte, con lo exigido en el Reglamento del Registro Mercantil y por otra, con lo establecido en el artículo 10.1 del Real Decreto 384/2015, a tenor del cual:

“Las aeronaves habrán de inscribirse necesariamente en el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles y, cuando proceda de conformidad con lo previsto en su normativa específica, en el Registro de Bienes Muebles, con excepción de las aeronaves con matrícula de pruebas.”

La normativa que regula la inscripción de las aeronaves en el Registro de Bienes Muebles quedó integrada en el primitivo Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto de 14 de diciembre de 1956. Por su parte, el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, que aprobó un nuevo Reglamento del Registro Mercantil, sigue



dejando vigente, en su disposición transitoria decimotercera, la regulación de la inscripción de aeronaves contenida en los artículos 177 a 190 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento del Registro Mercantil de 1956:

“Se inscribirán obligatoriamente en el Registro Mercantil las aeronaves de nacionalidad española y de propiedad privada que se destinen o puedan destinarse a fines industriales o mercantiles.”

A continuación, el artículo 180 viene a señalar que la primera inscripción será de dominio y se practicará en virtud de contrato de entrega o de venta de la entidad constructora en unión del certificado administrativo de su matrícula.

Por su parte, el artículo 33 de Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea establece que la inscripción en el Registro Mercantil de los actos y contratos que afecten a la aeronave se regirá por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

De lo expuesto se deduce que la inscripción de la aeronave en el Registro de Bienes Muebles se realizará conforme a lo que establezca su propia normativa, debiendo aclararse que esta inscripción no tiene, en la normativa aplicable, el carácter de obligatoria en relación con el procedimiento de matriculación de una aeronave en el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles de AESA, excepto en el supuesto contemplado por el artículo 179 del Reglamento del Registro Mercantil de 1956.

En su virtud, la Directora de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea,

RESUELVE:

Aclarar, en relación con el trámite previsto para la matriculación definitiva de una aeronave civil en el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, que la inscripción en el Registro de Bienes Muebles de las aeronaves de uso privado que no se destinen o puedan destinarse a fines mercantiles o industriales, tiene carácter voluntario.

En Madrid, a de abril de 2022

La Directora de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea

Isabel Maestre Moreno.